

#### **AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, ADMITIÓ la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202401195 00 formulada por ROSALBA ROCHA DE COBOS contra JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

# TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. 110013103005-2020-00048-00

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

#### LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN SECRETARIA

**Elabora ILCP** 

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR

NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE

CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

#### Ref. 000-2024-01195-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

- **1. ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por la señora Rosalba Rocha de Cobos contra el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá.
- **2. VINCULAR** a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo singular bajo el número de radicación 110013103005-2020-00048-00 que cursa en el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá.
- **3. ORDENAR** al Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá, notificar por el medio más idóneo, a las partes y vinculados enunciados en el numeral anterior y remitir el expediente, en copia digital.
- **4. CONCEDER** a los accionados, partes del proceso y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.
- **5. FÍJESE,** por secretaría la publicación en la página web de la Rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.
- **6.** Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA MAGISTRADA



## Firmado Por: Adriana Saavedra Lozada Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8202976d2440de219c8501e496911aa0b4db36fda55259fa455d2f3cab8228c8**Documento generado en 21/05/2024 12:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Señores Magistrados
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Decisión Civil
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia).

Accionante: ROSALBA ROCHA DE COBOS.

Accionados: EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Derecho fundamental vulnerado: EL DEBIDO PROCESO (artículo 29 de la Constitución Política).

ROSALBA ROCHA DE COBOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.394.986 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, en calidad de demandada dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR de la sociedad DAIMLER COLOMBIA S.A contra la sociedad IMPARDIESEL S.A. y OTROS, el cual se adelantó ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., radicado bajo el No. 110013103005-2020-00048-00, por medio del presente escrito y en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, así como por las disposiciones que la adicionan y reforman, de manera respetuosa, solicito a esa Altísima Corporación, la protección inmediata del derecho fundamental constitucional al DEBIDO PROCESO, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.



- 1o.- Ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., se adelantó el Proceso EJECUTIVO SINGULAR de la sociedad DAIMLER COLOMBIA S.A contra la sociedad IMPARDIESEL S.A. y OTROS, radicado bajo el No. 110013103005-2020-00048-00.
- 20.- La suscrita accionante hizo parte del mencionado proceso como demandada.
- 3o.- Mediante proveído del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., decretó la TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO, por dación en pago:

"En atención a las solicitudes elevadas por los apoderados de la Litis, por medio de las cuales solicitan la terminación del proceso por pago total tras la dación en pago realizada por CELSO MAURICIO COBOS ROCHA, a través de la cual transfirió el derecho real de dominio respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1457781, actuación de la cual da fe la anotación 18 del F.M.I. en mención.

"Como quiera que la entidad DAIMLER COLOMBIA en calidad de acreedora ha aceptado voluntariamente la cancelación de la deuda con un objeto distinto del que estaba obligado a darle (art. 2407 del C.C.); encontrando ajustado a derecho lo pretendido".

- 4o.- Adicionalmente, en la providencia antes mencionada se decretó el LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES que se hubieran practicado dentro del proceso.
- 5o.- Por lo anterior, el Juzgado libró el Oficio No. 502 del veintisiete (27) de marzo siguiente, el cual fue radicado en las dependencias del Banco, de manera presencial, el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).
- Por fuera de lo anterior, el Juzgado igualmente le comunicó al BANCO DE BOGOTÁ el levantamiento de las medidas cautelares, a través del correo electrónico del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023),

- 7o.- Puestas las cosas en ese orden de ideas, el oficio de desembargo se radicó tanto en físico, como en forma digital.
- Aconteció empero que a pesar de haberse decretado la terminación del proceso, se materializó el embargo de la Cuenta de Ahorros No. 272039413 y de la cual es titular la suscrita accionante ROSALBA ROCHA DE COBOS, habiéndose cautelado la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.900.000,00), por cuenta del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y para el proceso de la referencia.
- 9o.- Por lo anterior, mi apoderado judicial presentó la SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).
- 10o.- El Despacho se pronunció, mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sobre la solicitud elevada por mi apoderado, ordenando oficiar a la DIAN para averiguar si ROSALBA RCOHA tenía obligaciones con dicha entidad. Empero, no ordenó formalmente devolución alguna.
- 11o.- Así las cosas, en memorial del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mi apoderado solicitó nuevamente la SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS dirigido al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
- 12o.- En providencia del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho manifestó que la DIAN respondió no tener obligaciones insolutas pendientes con la suscrita y adicional a ello se ordenó a mi favor la entrega del título judicial No. 400100008773947. Asimismo ordenó allegar certificación bancaria a nombre de la suscrita, expedida por la entidad financiera respectiva.
- 13o.- Efectivamente los documentos solicitados por el Despacho, fueron radicados el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) dando cumplimiento al auto en comento.

- 14o.- Sin embargo, en providencia del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Quinto Civil del Circuito me vuelve a requerir para presentación de la documentación, ya requerida y enviada con anterioridad, esto es, cédula y certificación bancaria, lo cual denota dilación y mora del Despacho para el reintegro de la suma de dinero que por ley me corresponde y que arbitrariamente el Juzgado me embargó.
- 15o.- El embargo de la cuenta y de los dineros retenidos me han afectado la calidad de vida, han afectado y retrasado el pago de mis deberes y obligaciones, aunado a mi vida crediticia, pero por más que lo he puesto en conocimiento del Juzgado, no se me ha garantizado un trámite expedito para la devolución de mi dinero.
- En conclusión, luego de más de un año y dos meses después de la terminación del proceso, la cuenta sigue embargada, los dineros están retenidos y la suscrita ROSALBA ROCHA DE COBOS, no puede disponer de mi dinero, ahorrado con ingentes esfuerzos, ya que hasta ahora y a pesar de los requerimientos efectuados tanto al Juzgado como al Banco de Bogotá, ninguno de los accionados ha brindado una solución de fondo, ni se ha ordenado la devolución de las sumas retenidas arbitrariamente, lo cual me ha ocasionado ingentes perjuicios, porque esta suma dineraria hace del haber para mi manutención.

#### II. DE LAS CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD:

Repetidos han sido los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional acerca de las llamadas "vías de hecho", hoy denominadas "causales genéricas de procedibilidad". Tales postulados han tenido como cimiento la protección del derecho al debido proceso, incluido como fundamental por el Constituyente de 1991.

A glosa de ejemplo, traemos como referencia el fallo del catorce (14) de Julio de dos mil cinco (2005)<sup>1</sup>, en el que, en lo pertinente se expuso:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-741/05, del catorce (14) de Julio de dos mil cinco (2005), Referencia: expediente T-1075189, Acción de tutela presentada por Oscar Javier Peláez González contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

"...Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en la que se ha aceptado la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, cuando en éstas, el funcionario judicial se aparta de la sana lógica y de los principios mínimos que rigen la interpretación, para hacer prevalecer su voluntad y capricho al momento de adoptar una decisión determinada, sin consideración alguna a la normatividad existente.

"Esta misma jurisprudencia ha establecido las diversas modalidades que puede revestir la vía de hecho en tratándose de decisiones judiciales, sin que la mencionada enumeración resulte excluyente de otros casos en los que ésta pueda evidenciarse, al tiempo que ha delimitado el alcance de la acción de tutela, pues ésta sólo es procedente cuando se logre demostrar que al configurarse una vía de hecho resultan afectados directamente derechos de rango fundamental, dado que la finalidad de esta garantía constitucional no es otra que la protección de derechos de esta naturaleza. Al respecto, en sentencia T-453 de 2005, se expresó:

"(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no '(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.' En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando 'su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.'

"Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar '(...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales

genéricas de procedibilidad. 'Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos,

"Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.". (Destaca y subraya la suscrita).

Atendiendo el contenido de la Sentencia C-590 de 2005, y a la luz del problema jurídico que se planteará más adelante, consideramos respetuosamente que se reúnen los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción de que trata este escrito, conforme a los siguientes criterios:

#### a) Que la cuestión debatida sea de relevancia constitucional:

Es evidente que el derecho fundamental del debido proceso, constituye uno de los pilares básicos del Estado Social de Derecho como quiera que, se hace necesario brindar a los coasociados esas garantías mínimas que les permitan el cabal ejercicio de las garantías procesales, como forma de expresión del reconocimiento de los derechos de quienes acuden al instrumento procesal en cuestión, en procura de la resolución del conflicto, máxime cuando desde el punto de vista procesal se han establecido por vía jurisprudencial y legal, unas condiciones que como presupuestos procesales imponen al fallador, el cabal cumplimiento de esas mínimas condiciones para el proferimiento de las decisiones, que sujetas al marco normativo que regula el problema puesto en conocimiento del aparato jurisdiccional del Estado.

No existe ninguna justificación válida en cuanto que, a pesar de haberse terminado un proceso por dación en pago, las medidas cautelares continúen

vigentes y con ello, afectadas las sumas de dinero de la suscrita, aun a pesar de las solicitudes planteadas al Juzgado accionado.

### b) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa:

La acción de tutela se enfila en contra del actuar inadecuado de las entidades accionadas, sobre todo por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., al mantener las medidas cautelares dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR de la sociedad DAIMLER COLOMBIA S.A contra la sociedad IMPARDIESEL S.A. y otros, radicado bajo el No. 110013103005-2020-00048-00, aún a pesar de sus propias decisiones, toda vez que el proceso terminó pro dación en pago, tal como lo decretó el mismo estrado judicial en el auto del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De esta suerte, en el asunto concreto que nos ocupa, la parte accionante ha intentado los medios habilitados, en orden de obtener el reintegro de la suma dineraria retenida arbitrariamente por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, sin resultado positivo alguno.

La mora judicial resulta fehaciente, por cuando, en varias oportunidades he hecho presencia en la baranda del Juzgado y sin explicación valida alguna no me ha sido reintegrados los dineros objeto del embargo injustificado.

#### c) Que se cumpla la inmediatez:

Tal hipótesis efectivamente opera para nuestro caso en la medida en que, desde el primer momento del embargo de la suma dineraria en comento, se emplearon los mecanismos legales para el levantamiento de la medida y el reintegro del dinero, sin que haya habido pronunciamiento de fondo sobre el particular,

Adviértase que el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, libró el Oficio No. 502 del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se ordenó, lo siguiente:

"... Sírvase cancelar la medida que pesa sobre los dineros que se encuentran consignados o se legaren a consignar en esa entidad bancaria, cuyos titulares sean los demandados CESAR COBOS ROCHA CC 79.514.260, ROSABAL ROCHA DE COBOS CC 41. 394.986, LUZ STELLA COBOS ROCHA CC 52.107.088 y CELSO MAURICIO COBOS ROCHA CC 79.785.563, la cual se le puso en conocimiento mediante oficio 693 de 10 de marzo de 2020".

Sin embargo Banco de Bogotá caprichosamente no atendió el pedimento del levantamiento de la medida cautelar, a pesar de haberse radicado el oficio de desembargo tanto por escrito como virtualmente, lo que ni siquiera le mereció el más mínimo pronunciamiento acerca de tal solicitud, esto es desde el mes de abril de 2023, más de un año desde que se radicó el oficio, igualmente el Juzgado Quinto Civil del Circuito, que al día de hoy no me ha abonado a la cuenta el título de depósito judicial pendiente y a mi favor.

Este es el objeto de la acusación constitucional que nos ocupa, la negligencia del ente judicial accionado acerca de la restitución de la suma dinerada retenida injustamente, y de la cual depende mi manutención, sobre todo porque soy adulta mayor de la tercera edad.

#### d) Que se trate de una irregularidad procesal:

Este requisito se cumple en la medida en que, como se explicará más adelante, en el asunto sub-examine se incurrió en el denominado "DEFECTO DE CARÁCTER FÁCTICO Y PROCEDIMENTAL", que se ha materializado con la arbitrariedad y capricho injustificados en el mantenimiento del embargo de la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.900.000,00), de la Cuenta de Ahorros No. 272039413 del Banco de Bogotá, de la cual es titular la suscrita, señora ROSALBA ROCHA DE COBOS, aun a pesar de la terminación del proceso por dación de pago y en abierta contravía de lo postulado en el artículo 597 del Código General del Proceso:

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa".

Por ello, se configura la irregularidad procesal, ya que en el caso en concreto el proceso terminó por dación en pago, y posterior al auto del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que igualmente decretó el levantamiento de medidas cautelares, se materializó un nuevo embargo de la suma de dinero antes referida, de manera arbitraria e injustificada, lo que además contraviene igualmente lo regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, debido a la reiterada mora judicial respecto al reintegro de la suma caprichosamente afectada.

#### e) Que se identifiquen los hechos y los derechos vulnerados:

Requisito que se cumple para este caso tal y como se indicará más adelante, por virtud de la descripción fáctica que se hará y conforme al señalamiento de los derechos vulnerados y que corresponden entre otros, al derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política vigente.

#### f) Que no se trate de un fallo de tutela la que es objeto de la acción:

Como se indicó desde el introito del presente libelo, estamos en presencia de unas providencias -autos- proferidas por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C., en el trámite del Proceso EJECUTIVO SINGULAR de la sociedad DAIMLER COLOMBIA S.A contra la sociedad IMPARDIESEL S.A y OTROS, el cual está radicado bajo el No. 110013103005-2020-00048-00, el cual se encuentra debidamente terminado, y por tanto se descarta cualquier posibilidad que se trate de una decisión de tutela.

#### III. CAUSALES ESPECÍFICAS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Estas causales específicas hacen relación a los defectos que con motivo de la decisión judicial que es objeto de cuestionamiento, por lo que a continuación se describirá el tipo de defecto y se hará referencia a la manera cómo aparecen acreditados de manera fehaciente en el proceso, en concreto "EL EMBARGO DE SUMAS DE DINERO, POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO".

#### DEFECTO DE CARÁCTER FÁCTICO Y PROCEDIMENTAL:

En el caso que nos ocupa, es manifiesto el yerro procedimental en cuanto al embargo de los dineros de la cuenta del Banco de Bogotá de la que es titular la suscrita ROSALBA ROCHA DE COBOS, la dilación y demora en la restitución de los mismos.

Sirven como fundamentos del presente cargo, entre otros, los siguientes:

1o.- El artículo 29 de la Constitución Política prevé que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Destaca y subraya el suscrito).

- 2o.- Asimismo, el artículo 230 ejusdem, advierte que "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". (Destaca y subraya el suscrito).
- 3o.- Por su parte el artículo 13 ibidem impone que "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley". (Destaca y subraya el suscrito).
- 4o.- Asimismo el artículo 597 del Código General del Proceso señala den lo pertinente: "Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
  - 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa".
- 50.- El interés legítimo que le asiste a la suscrita accionante, se basa en que indiscutiblemente el Juzgado y el banco accionados me están vulnerando

el derecho fundamental constitucional al debido proceso, en razón de la mora injustificada en el reintegro de las sumas de dinero caprichosamente embargadas, sobre todo cuando las actuaciones procesales han sido dilatorias y demoradas sin ninguna a justificación.

6o.- Por lo anterior, solicito expresamente la garantía de la pronta y efectiva administración de justicia, como lo menciona la sentencia STC059-2020:

"Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo".<sup>2</sup>

7o.- Por su parte, la sentencia SU179-21, ha precisado lo siguiente:

"En el marco del Estado Social de Derecho instituido con la Constitución Política de 1991, la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de los componentes de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 de la Constitución) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), en virtud de los cuales toda persona tiene derecho "(i) (...) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) (...) a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) (...) a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales."<sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC059-2020 del 16 de enero de 2020, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SU179-21 del 9 de junio 2021, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

8o.- Todo lo descrito constituye sin duda alguna una vulneración a mi poderdante del derecho fundamental constitucional al DEBIDO PROCESO, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, cuya protección exoramos a gritos, ya que el ente judicial accionado me está causando un perjuicio irremediable, en virtud de su obrar arbitrario e injustificado.

En tal virtud, comedidamente le solicito a los Honorables Magistrados, en calidad de Jueces Constitucionales, se acceda a las siguientes:

#### IV. PRETENSIONES:

PRIMERA: Sírvanse señores Magistrados, ordenar la protección inmediata del derecho fundamental constitucional al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, reclamado por la accionante ROSALBA ROCHA DE COBOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.394.986 expedida en Bogotá, D.C., que a su turno actuó en calidad de demandada dentro Proceso EJECUTIVO SINGULAR de la sociedad DAIMILER COLOMBIA S.A contra la sociedad IMPARDIESEL S.A y OTROS, el cual está radicado bajo el No. 110013103005-2020-00048-00.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se ORDENE, la materialización del pago del depósito judicial No. 400100008773947, en cuantía de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.900.000,00) con abono a cuenta a favor de la señora ROSALBA ROCHA DE COBOS, dineros que habían sido embargados por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR de la sociedad DAIMLER COLOMBIA S.A contra la sociedad IMPARDIESEL S.A y OTROS, el cual está radicado bajo el No. 110013103005-2020-00048-00, a pesar de encontrarse dicho proceso debidamente terminado, y los oficios de desembargo radicados en el Banco de Bogotá, por parte de la suscrita, desde el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

TERCERA: Prevenir al estrado acusado para que en adelante se abstengan de seguir incurriendo en el yerro procesal objeto de la acusación constitucional que nos ocupa, y para que adopte las decisiones judiciales en tiemplo, de suerte tan

que además de tamaña arbitrariedad, abuse injustificadamente de las necesidad de los de la justicia, incurriendo en mora judicial.

#### V. PRUEBAS:

#### **DOCUMENTALES**

Me permito adjuntar a la presente acción constitucional:

- 1o.- Auto del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual decreta la terminación del Proceso EJECUTIVO SINGULAR de la sociedad DAIMLER COLOMBIA S.A contra la sociedad IMPARDIESEL S.A y OTROS, radicado bajo el No. 110013103005-2020-00048-00.
- 2o.- Copia del Oficio No. 502 del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con la constancia de radicación.
- 3o.- La solicitud de devolución de dineros a la señora ROSALBA ROCHA DE COBOS, del seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- 4o.- La nueva solicitud de devolución de dineros a la señora ROSALBA ROCHA DE COBOS, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- 5o.- El auto del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el cual se ordena la entrega del depósito judicial No. 400100008773947, en cuantía de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE: (\$8.900.000,oo) con abono a cuenta a favor de la señora ROSALBA ROCHA DE COBOS, pero que al día hoy no se ha hecho efectiva.

#### VI. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:

Con el objeto de no vulnerar los intereses de los terceros que llegaren a tener algún interés en la presente acción constitucional y cuya decisión llegare afectarles, comedidamente le solicitó al Honorable Tribunal, vincular a la presente

acción, a las partes que componen el del **Proceso EJECUTIVO SINGULAR** de la sociedad **DAIMLER COLOMBIA S.A** contra la sociedad **IMPARDIESEL S.A** y **OTROS,** radicado bajo el **No. 110013103005-2020-00048-00**, para que, si a bien lo tienen, participen del mismo.

#### MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO:

Para los fines legales del caso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la suscrita accionante no he presentado ninguna otra acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos reclamados a través del presente libelo.

#### VIII. COMPETENCIA:

Es el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial (Sala de Decisión Civil), el competente para conocer de la presente acción de Tutela, por la naturaleza de la misma, como por la calidad de la entidad judicial en contra de la cual se instauró el presente amparo y por el sitio en que ocurrió la vulneración del derecho reclamado, tal cual lo prevé el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1983 de 2017.

#### IX. NOTIFICACIONES:

- 1o.- El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. recibirá notificaciones personales en la Carrera 9 No. 11-45, Piso 5 de esta ciudad, teléfono 6013532666 Ext. 71305 y en el Correo electrónico: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2o.- La suscrita accionante ROSALBA ROCHA DE COBOS, recibiré notificaciones personales en la Diagonal 16 No. 90-70 de esta ciudad y en el Correo Electrónicos <u>luzstellacobosrocha2018@gmail.com</u>.

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente.

Rosalba Rocha de boleres. ROSALBA ROCHA DE COBOS C.C. No. 41.394.986 de Bogotá

15/15